

LEY 527
De 28 de mayo de 2026

Que adopta medidas para la prevención y control de la ludopatía en Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, tratamiento y control de la ludopatía en Panamá, regulando las apuestas en plataformas digitales y/o en línea, aplicaciones móviles, sitios web y sistemas electrónicos que ofrezcan juegos de azar, apuestas o actividades de riesgo económico vinculado con el azar o la suerte, así como promoviendo medidas de prevención sobre los riesgos de los juegos de azar, con la finalidad de proteger la salud integral de la sociedad panameña, con énfasis en la población más vulnerable, en todo el territorio de la República de Panamá.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todas las entidades físicas y jurídicas que operen juegos de azar, plataformas digitales de apuestas y operadores de pronósticos deportivos en Panamá.

Artículo 3. Todas las plataformas, máquinas de juego en casinos y en salas de juego tipo A, así como sistemas digitales que ofrezcan juegos de azar, deberán implementar mecanismos preventivos que posibiliten al jugador:

1. Establecer límites de tiempo y gasto.
2. Ejercer control sobre su conducta, a través de las funciones incluidas en los sistemas de juego, tales como configuración voluntaria de límites de gasto y tiempo, alertas automáticas cuando se detecten patrones de riesgo y notificaciones preventivas basadas en criterios de salud pública.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán con carácter obligatorio para prevenir daños económicos que afecten la salud mental y el bienestar social de la población, proteger a las personas menores de edad y con vulnerabilidad, así como reducir la incidencia de trastornos de juego por apuestas.

Artículo 4. En la reglamentación se establecerán los estándares técnicos y sanitarios mínimos, considerando, pero sin limitarse, lo siguiente:

1. Estudios técnicos y científicos sobre juego problemático.
2. Recomendaciones de organismos de salud pública, tanto nacionales como internacionales.
3. Buenas prácticas internacionales en prevención de adicciones.



Capítulo II

Financiamiento de Programas de Salud

Artículo 5. Se establece un fondo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Instituto de Salud Mental, con el fin de desarrollar y mantener un centro de tratamiento de la adicción al juego de azar, para la atención de las personas diagnosticadas con problemas de ludopatía. Los recursos para el otorgamiento de este fondo provendrán del 0.5 % de los ingresos anuales que pagan al Tesoro Nacional todos los operadores de juegos de suerte y azar regulados en la República de Panamá.

Artículo 6. La Junta de Control de Juegos auditará anualmente las ganancias de los casinos, casas de apuestas, plataformas digitales y/o en línea, aplicaciones móviles, sitios web y sistemas electrónicos que ofrezcan juegos de azar, apuestas o actividades de riesgo económico vinculado con el azar o la suerte, que operen dentro del territorio nacional.

Estas auditorías serán remitidas anualmente por la Junta de Control de Juegos a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones y de la responsabilidad social establecidas en esta Ley.

Capítulo III

Protección a Menores y Educación Preventiva

Artículo 7. Se prohíbe el acceso de niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años a cualquier tipo de juego de azar o apuestas, tanto en casinos físicos como en plataformas digitales.

Artículo 8. Las plataformas de apuestas en línea deberán implementar mecanismos de verificación biométrica de identidad y edad, garantizando que las personas menores de edad no puedan acceder a sus servicios.

En el caso de los casinos completos y las salas de máquinas tipo A, deberán incorporar, de manera progresiva, en un periodo no mayor de seis meses, al sistema de videovigilancia una herramienta tecnológica de reconocimiento facial, a fin de poder identificar a las personas excluidas conforme a las resoluciones emitidas por la Junta de Control de Juegos al efecto.

Artículo 9. El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Educación la enseñanza en Prevención de la Adicción en los Juegos de Azar y el Abordaje de la Ludopatía, a través de ejes transversales, en los centros educativos oficiales y particulares.

Capítulo IV

Regulación de los Medios de Pago

Artículo 10. Las transacciones monetarias en todas las plataformas digitales y/o en línea, aplicaciones móviles, sitios web, máquinas electrónicas y sistemas automatizados de



apuestas solo podrán realizarse mediante los métodos de pago legalmente aceptados en la República de Panamá.

Todas las plataformas digitales y/o en línea, aplicaciones móviles, sitios web, máquinas electrónicas y sistemas automatizados de apuestas deberán integrar en sus medios de pago digitales herramientas de seguridad óptimas, certificadas y compatibles con los estándares nacionales e internacionales de protección de datos y prevención del fraude, incluyendo, sin limitarse, sistemas de validación biométrica y de detección de transacciones inusuales o de riesgo.

Las plataformas deberán ofrecer al usuario la posibilidad de reducir voluntariamente su límite diario.

Capítulo V Sanciones

Artículo 11. Los operadores de plataformas digitales y/o en línea, aplicaciones móviles, sitios web y sistemas electrónicos que ofrezcan juegos de azar, apuestas o actividades de riesgo económico vinculado con el azar o la suerte que incumplan las disposiciones de la presente Ley serán sancionados con multas desde veinticinco mil balboas (B/.25 000.00) hasta cien mil balboas (B/.100 000.00), en concordancia con la gravedad de la infracción, según lo determine la Junta de Control de Juegos.

En caso de reincidencia, la multa será el doble de la impuesta originalmente y además podrá ordenarse, en casos de mayor gravedad, la suspensión temporal de la licencia de juego o su cancelación definitiva, así como el bloqueo temporal del dominio o de la aplicación digital.

Estas medidas serán adoptadas por la Junta de Control de Juegos como autoridad competente, de forma cónsona con la gravedad de la infracción, de manera tal que con la imposición de la sanción se logre el efecto ejemplarizante en cada caso.

Artículo 12. La Junta de Control de Juegos es la autoridad competente encargada de fiscalizar, supervisar y garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Ley, así como de aplicar las sanciones correspondientes previstas en esta Ley.

Para garantizar su aplicación y fiel cumplimiento, la Junta de Control de Juegos podrá coordinar en materia de tecnología y conectividad con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental; en materia de salud pública con el Ministerio de Salud, y en materia de obligaciones tributarias y de responsabilidad social con el Ministerio de Economía y Finanzas, y además podrá establecer una coordinación interinstitucional con cualquier otra entidad competente cuando se amerite.

La Junta de Control de Juegos también estará facultada como autoridad competente para ordenar al organismo estatal correspondiente, así como a los operadores de telecomunicaciones, proveedores de servicios de internet y cualquier otro intermediario tecnológico que opere en el territorio de la República de Panamá, el bloqueo, cancelación, suspensión o restricción de acceso a páginas web, plataformas digitales, aplicaciones,



nombres de dominio, direcciones IP o cualquier otro medio tecnológico utilizado por operadores nacionales o internacionales que ofrezcan, exploten, comercialicen o publiciten servicios de casinos en línea, apuestas deportivas u otras modalidades de juegos de suerte y azar, cuando dichos operadores no cuenten con la licencia o autorización vigente expedida por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 13. Los operadores de telecomunicaciones y proveedores de servicios de internet estarán obligados a cumplir de manera inmediata las órdenes de bloqueo emitidas por la Junta de Control de Juegos, en concordancia con lo establecido en la presente Ley. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la imposición de multas desde trescientos mil balboas (B/.300 000.00) hasta un millón de balboas (B/.1 000 000.00) por cada infracción.

Asimismo, los operadores de telecomunicaciones, proveedores de servicios de internet e intermediarios tecnológicos que incumplan las órdenes de bloqueo serán considerados responsables solidarios respecto de la operación no autorizada que se mantenga accesible dentro del territorio nacional, para efectos sancionatorios y de cualquier otra responsabilidad establecida en la normativa vigente.



Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de seis meses, contado desde su promulgación.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

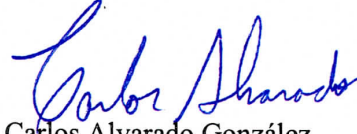
Proyecto 403 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de marzo año dos mil veintiséis.

El Presidente,



Jorge Luis Herrera

El Secretario General,



Carlos Alvarado González